



TUS
DERECHOS
EN **PRISIÓN**

NÚM. IV

Gabriela Alejandra Sosa Silva

COORDINADORA





COLECCIÓN
TUS DERECHOS EN...

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO**

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

Presidenta

ANA TERESA MEJÍA HERNÁNDEZ

Encargada del despacho de la Dirección General
del Instituto de Investigaciones y Formación
en Derechos Humanos

BRUNO GUERRERO MARÍN

Jefe del Departamento de Investigaciones
y Publicaciones

TUS
DERECHOS
EN **PRISIÓN**

Gabriela Alejandra Sosa Silva

COORDINADORA





Tus derechos en prisión

Primera edición, diciembre de 2023

Gabriela Alejandra Sosa Silva D. R. © 2023

D. R. 2023, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan, núm. 113, col. Ex Rancho Cuauhtémoc,
C. P. 50010, Toluca, México, Tel. (800) 999 4000

ISBN: [En trámite]

<http://www.codhem.org.mx>

Edición de textos:
Julio Ulises Gallardo Sánchez

Diseño, formación y cuidado de la edición:
Mutare/Ricardo Gallardo Sánchez

Adaptación de forros:
Mutare

Imagen de portada:
Pixabay

Queda prohibida la reproducción total o parcial de la publicación
sin previa autorización de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México.

Libro arbitrado.

Impreso y hecho en México

Contenido

- 9 *Presentación*
MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
- 11 **CAPÍTULO PRIMERO**
Generalidades. Derechos humanos de las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios
• JUAN MANUEL RODRÍGUEZ CARRILLO
- 27 **CAPÍTULO SEGUNDO**
La dignidad de las personas privadas de la libertad en el sistema penitenciario mexicano
• ALEJANDRA FLORES MARTÍNEZ
- 41 **CAPÍTULO TERCERO**
Derechos en prisión preventiva
• CARLA ANGÉLICA GÓMEZ MACFARLAND
- 57 **CAPÍTULO CUARTO**
Los derechos de las mujeres en los centros penitenciarios y la prisión preventiva, una mirada desde el enfoque de género
• MARIELA GONZÁLEZ GARCÍA

- 77 **CAPÍTULO QUINTO**
El derecho a la educación para internos varones en centros penitenciarios del Estado de México
• PAOLA ROSSI GONZÁLEZ PIÑA
- 85 **CAPÍTULO SEXTO**
La ineficacia de las instituciones públicas en la protección de las niñas y los niños durante los procesos de externamiento, en los centros de reinserción social del Estado de México, desde un enfoque de derechos humanos
• DIANA JESSICA FIGUEROA BRINGAS
- 95 **CAPÍTULO SÉPTIMO**
Centros o unidades de internamiento para adolescentes
• FRANCISCO JESÚS SERRALDE GALLEGOS
- 103 **CAPÍTULO OCTAVO**
Centros de tratamiento: espacios que garanticen los derechos humanos de las personas privadas de la libertad
• GABRIELA ALEJANDRA SOSA SILVA
- 113 **CAPÍTULO NOVENO**
Áreas municipales de aseguramiento transitorio: espacio y trato digno durante el arresto administrativo
• JORGE ADRIÁN CRUZ
- 121 **CAPÍTULO DÉCIMO**
Atención postpenitenciaria
• PABLO HOYOS GONZÁLEZ
• DORIAN YABIN CRUZ REYES

La dignidad de las personas privadas de la libertad en el sistema penitenciario mexicano

ALEJANDRA FLORES MARTÍNEZ*

CELEBRO que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de México nos invite a reflexionar sobre esta temática que más allá de la teoría se convierte en un acto para contrarrestar las voces, hoy en día tan alarmantes, en el sentido de que los derechos humanos son para los delincuentes. Debemos diluir esta idea para sembrar nuevas premisas en las mentes de los mexicanos que crean y, por lo tanto, defienden estas prerrogativas como parte de su identidad moral individual y comunitaria, amén de que el respeto por los derechos humanos nos inspira a reconocer la humanidad en mí y en los otros. En el contexto actual la garantía efectiva de los derechos humanos es el ingrediente principal para legitimar un Estado constitucional y democrático. Sin embargo, en la realidad hay gobiernos que gozan de popularidad por ofrecer medidas de encarcelamiento masivo, vulnerando los derechos y la dignidad de las personas. Lo alarmante es que tienen popularidad porque los ciudadanos, hartos de sentirnos inseguros, aprobamos medidas que pueden ser eficaces momentáneamente, pero que nos dejan en peligro a todos.

* Profesora de tiempo completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Aunque la Constitución abrigue principios como la reinserción social, la presunción de inocencia, la proporcionalidad de la pena, el respeto por los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, los datos nos indican lo contrario: “Durante 2021, 46.4% de la población privada de la libertad a nivel nacional compartió su celda con más de cinco personas”.¹ En 2017 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) apuntaba que las cárceles del Estado de México tenían 196% de sobrepoblación.² Además, la Comisión Nacional de Derechos Humanos señala:

Mientras se ha incrementado la frecuencia de uso y duración de la pena privativa de libertad, así como reformado las leyes penales para prohibir la libertad anticipada en algunos delitos, se han provocado respuestas violentas en la población interna, convirtiendo a la prisión en una institución que no cumple con los fines declarados para su función.³

En 2021 el *ombudsman* nacional reclamó textualmente: “Urge humanizar el sistema penitenciario”.⁴ De ahí que reflexionemos juntos sobre la dignidad humana como principio inviolable; para

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2021), *Encuesta Nacional de Población Privada de Libertad 2021*, México, p. 99. Disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presentacion_nacional.pdf.

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2017), *Estadísticas sobre el Sistema Penitenciario Estatal en México*, México. Disponible en https://www.cdeu-nodc.inegi.org.mx/unodc/wp-content/uploads/2018/01/en_numeros2.pdf.

³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2016), *Racionalización de la pena de prisión*, México, p. 5. Disponible en <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales>.

⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2021), *El acceso de las mujeres privadas de la libertad al derecho a la salud sexual y reproductiva, así como a la gestión e higiene menstrual*, México, p. 21. Disponible en <https://informe.cndh.org.mx/images/uploads/nodos/71264/content/files/CEGM.pdf>.

ello, cito el Informe sobre de la Convención Constitucional de Herrencheimesee, de 10 a 23 de agosto de 1948, alemán:

El Estado existe en interés del hombre, no el hombre en interés del Estado. La dignidad de la personalidad es inviolable. Ya que, en un sistema autoritario, el Estado y su poder es superior, pero en un sistema democrático es el hombre con su dignidad y su derecho quien ha de estar por encima.⁵

Los gobiernos que toman la violencia como herramienta de seguridad forjan un ciudadano autoritario y nuestro deber como académicos y como organismos protectores de derechos humanos es lograr ciudadanos con la convicción de que en cualquier situación o circunstancia la dignidad de las personas prevalece. Sin negar la existencia de la comisión de delitos, el Estado constitucional fija procesos y reglas, pero deja intacta la dignidad de las personas que tengan como pena estar privadas de la libertad. Es importante no dejar atrás a las víctimas de los delitos para quienes elevar las penas o las condiciones inhumanas de encarcelamiento pueden ser justificadas; sin embargo, los argumentos tal vez sean injustificados por la impunidad atroz y la falla del sistema de justicia en la investigación y en la persecución del delito. Sirvan estas líneas para expresar la comprensión de su enojo, pero también para comentar que la solución es arreglar la falla en el sistema como productor de conductas inhumanas y priorizar los mecanismos de reparación del daño, así como buscar el desarrollo de las personas antes de cometer un ilícito. Hay que pugnar por un Estado que se interese por elevar el bienestar, el desarrollo de las personas y la garantía de los derechos huma-

⁵ Werner, Mainhofer (2008), *Estado de derecho y dignidad humana*, Euros Editores, Argentina, p. 5.

nos como herramientas de combate a la inseguridad. Es urgente alzar la voz a favor de los derechos humanos para convencer a esa mayoría de latinoamericanos que apuestan por gobiernos autoritarios para aminorar la inseguridad.

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo insiste en esta idea desde 1994 y apunta:

Ante la desesperación por el aumento de la sensación de inseguridad, la sociedad exige mayor “dureza” en la represión al crimen y la violencia. Todo esto ha contribuido a que Latinoamérica, a inicios del nuevo siglo, presente una tasa de población penitenciaria de 145 por cada 100 000 habitantes, con aproximadamente 54% de detenidos sin condena y —más grave aún— un nivel de ocupación carcelario cercano a 140 por ciento.⁶

Sin embargo, la inseguridad no disminuye; por lo tanto, afirmamos que el aumento de la violencia o de las penas privativas de libertad elevadas no son la solución:

Al respecto, conviene destacar que la evidencia indica que, cuanto más represivos se tornan los mecanismos de control social, más se elevan los indicadores de violencia institucional, arbitrariedad y delito, sin que por ello disminuyan los niveles de inseguridad en general.⁷

Baste señalar estos datos para afirmar que el sistema penitenciario del país teórica y prácticamente debe basarse en el respeto

⁶ Cit. por Álvaro Calix (2007), “La falacia de más policías, más penas y más cárceles: el problema de la inseguridad y el castigo desde una visión alternativa”, *Revista Nueva Sociedad*, núm 208. Disponible en <https://www.fundacionhenrydunant.org>.

⁷ *Idem.*

por los derechos humanos, como lo reza nuestra Constitución en su artículo 18:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinsertión del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Por esa razón, el sistema penitenciario va más allá de tener cárceles; es decir, “es el conjunto de disposiciones legales y de instituciones del Estado que tiene por objeto la ejecución de sanciones penales de privación o restricción de la libertad individual”.⁸ Así que la institución cuasi final del sistema penitenciario es un centro de readaptación social, pero está compuesto por un conjunto de leyes e instituciones que coadyuvan para que se llegue a la imposición de la pena y su ejecución. Mientras tanto, está compuesto por leyes e instituciones en distintas etapas:

1. La tipificación de un delito que impone como sanción y/o medida preventiva la pena de privación de libertad (legislador).
2. Las fiscalías y la policía de investigación para integrar la carpeta de investigación.
3. La puesta a disposición de un juez, quien puede determinar una medida cautelar de privación de libertad (Poder Judicial).

⁸ Miguel Ángel Contreras Nieto (2018), *Diez temas de derechos humanos*, Comisión Estatal de Derechos Humanos, México, p. 13. Disponible en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/4813>.

4. La sentencia que impone la pena de privación de libertad.
5. La ejecución de la pena.
6. Instituciones y medidas de readaptación social para el proceso postpenitenciario.

Cada etapa contribuye a que el sistema penitenciario funcione. Por ejemplo, si en la tipificación de delitos la mayoría tiene como pena la privación de la libertad con demasiados años o la prisión preventiva oficiosa para muchos delitos, luego entonces los jueces contarán con el soporte legal para imponerla; así la presunción de inocencia y la proporcionalidad de la pena serán ideales. Fijémonos en el siguiente informe de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el que denuncia la acción punitiva de los códigos de los estados y de las leyes federales que legalizaron la prisión vitalicia: cinco códigos penales, entre ellos el del Estado de México. Veintiún códigos penales estatales determinan pena máxima de 70, 60, 50 y 40 años, y sólo dos, pena máxima de 30 años; Chiapas y Oaxaca, 110 y 210 años; la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, 140 años,⁹ etcétera.

En este tenor, tampoco podemos confiar en que los jueces se guíen por los principios de necesidad y proporcionalidad de la pena, ya que la cantidad de personas en prisión ha crecido. El INEGI reporta lo siguiente: “Al cierre de 2022, [cerca de] 226 116 personas se encontraron privadas de la libertad/internadas en los centros penitenciarios federales y estatales. Con respecto a 2021, se registró un aumento de 2.6% en el total de la población privada de la libertad/internada”.¹⁰

⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2016), *Racionalización de la pena de prisión*, México. Disponible en <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales>.

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2023), *Censos nacionales de sistemas penitenciarios en los ámbitos federal y estatal*, México. Disponible en <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/CNSIPEE-F/CNSI->

Estos datos reflejan que el nuevo sistema penal no conllevó la presunción de inocencia bajo la falsa idea de que emitir una privación de libertad es justicia. Lo confirman diversos pronunciamientos de organismos internacionales e, incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado por desaparecer la prisión preventiva oficiosa.¹¹ Desde mi punto de vista, es fundamental su razonable uso por parte de los jueces como excepción. Entre otros principios, uno que debe guiar al sistema penal es el enunciado en los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 31 de marzo de 2008, en su resolución número 1/08, y que se fundamenta en la Convención Americana de Derechos Humanos: “Principio número 2. Excepcionalidad de la privación preventiva de la libertad”.¹²

Es oportuno que nuestro proceso penal esté cimentado en esta excepcionalidad dejando en casos necesarios la privación de la libertad como medida cautelar o pena, así como abrigar las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de la libertad que en el documento antes citado también se contemplan en el principio número 4:

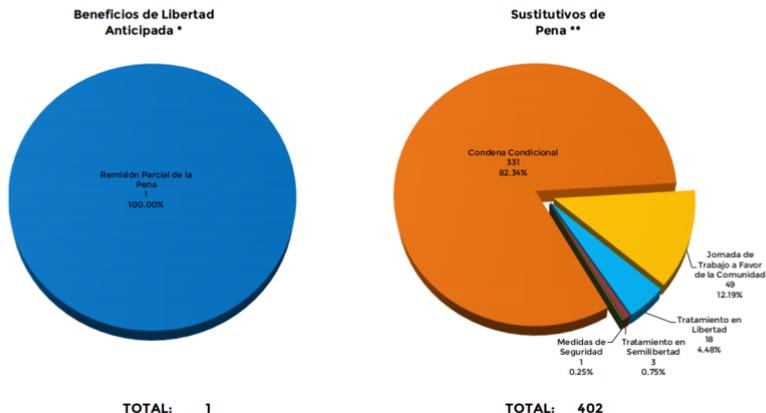
Medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad: los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán incorporar, por disposición de la ley, una serie de medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, en cuya apli-

PEE-F2023.pdf.

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación (2019), acción de inconstitucionalidad núm. 130.

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008), *Resolución 1/08. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas*, Organización de Estados Americanos. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RESOLUCION%201-08%20ESP%20FINAL.pdf>.

**POBLACIÓN QUE INICIÓ SU VIGILANCIA
AGOSTO 2023**



FUENTE: Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria, agosto de 2023. Disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/860682/CE_08_2023.pdf.

cación se deberán tomar en cuenta los estándares internacionales sobre derechos humanos en esta materia. Al aplicarse las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, los Estados miembros deberán promover la participación de la sociedad y de la familia, a fin de complementar la intervención del Estado, y deberán proveer los recursos necesarios y apropiados para garantizar su disponibilidad y eficacia.¹³

Nuestra Ley Nacional de Ejecución Penal ya contempla las medidas no privativas de la libertad, dejando a los órganos federales y a las entidades federativas, a través de las autoridades competentes, darles cumplimiento. Sin embargo, aún no hay un ejercicio mayoritario de estas medidas en el sistema penal. Por lo tanto, la prisión es la regla. En este escenario, el primer derecho de la persona privada de la libertad es que la medida o la pena dicta-

¹³ *Idem.*

da por el juez sea justa y necesaria, además de proporcional a la conducta delictiva. De lo contrario, el sistema penal se traduce en una máquina de gente recluida en centros de readaptación social que no cuentan con las condiciones indispensables para atender a tantas personas.

La gráfica anterior es esclarecedora del poco uso de medidas alternativas a la privación de libertad por parte de los jueces mexicanos. En la etapa del sistema penitenciario que consiste en la llegada de una persona a un centro de readaptación social ocurren las grandes atrocidades derivadas del fallido sistema: son cárceles en condiciones infrahumanas; diversos autores las denominan *sucursales del infierno*.¹⁴ Los organismos nacionales e internacionales denuncian las condiciones deplorables de nuestras cárceles:

- Hacinamiento.
- Violencia de unos internos sobre otros.
- Autogobierno.
- Condiciones insalubres.
- Necesidades sin cubrir de presos con discapacidad, de la tercera edad, mujeres con o sin hijos, con adicciones, con enfermedades múltiples.

Hoy más que nunca debemos recobrar el espíritu de nuestra Constitución para sentir que luchar por su práctica es un deber de todos. Por eso hay que exigir que “las personas privadas de la libertad go[ce]n de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México sea

¹⁴ César Oliveira de Barros Leal (2002), “El sistema penitenciario desde la perspectiva de los derechos humanos: una visión de la realidad mexicana y de sus desafíos”, *Revista del Instituto Brasileño de Derecho Humanos*, núm. 3. Disponible en <https://revista.ibdh.org.br/index.php/ibdh/article/view/45/46>.

parte, sólo con las restricciones que derivarán de su condición de personas privadas de la libertad”.¹⁵

Sin embargo, la reciente Ley Nacional de Ejecución Penal contempla los derechos de las personas privadas de la libertad de manera escueta. Es importante mencionar lo limitado de nuestra ley porque se está frente a una de las debilidades más lacerantes. Para dejar esto señalado hago un cuadro comparativo de esta ley con los principios de la Comisión Interamericana enunciados antes. Mi objetivo es enriquecer, en una especie de Constitución red, los derechos de la ley interna con los derivados de organismos internacionales. Se parte de aceptar que “existen diferentes espacios constitucionales, esto es, un ámbito en el que cada una de sus comunidades nacionales integrantes no se rige exclusivamente por la respectiva constitución nacional, sino en el que, junto a éstas, otras normas determinan materialmente su constitucionalidad”.¹⁶

De ahí que los principios emitidos por la comisión sean materialmente constitucionales y deberían ser considerados por las autoridades mexicanas, entre las cuales destaco a las comisiones de derechos humanos, al Poder Judicial y a las autoridades penitenciarias. Quiero apuntar aquí que los principios de la comisión son mucho más específicos; por lo tanto, se robustece la recomendación de su aplicación por las comisiones de derechos humanos. Para realizar este ejercicio sólo haré mención de los derechos que no contempla la ley y sí los principios. Llama la atención que prohíbe la medida de aislamiento en celdas de castigo y en caso estrictamente necesario y que la medida de aislamiento deba ser controlada por un juez.

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008), *Resolución 1/08. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas*, Organización de Estados Americanos. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RESOLUCION%201-08%20ESP%20FINAL.pdf>.

¹⁶ Rafael Bustos Gisbert (2005), *La Constitución red: un estudio sobre la supraestatalidad y Constitución*, Instituto Vasco de Administración Pública, Bilbao, p. 190.

<i> Ley Nacional de Ejecución Penal (2016)</i>	<i> Resolución 1/08. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas</i>
<p>Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un centro penitenciario.</p> <p>Las personas privadas de su libertad en un centro penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando éstos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. ii. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el centro penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al centro penitenciario o que la persona sea remitida a un centro de salud público en los términos que establezca la ley. iii. Recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud. iv. Permanecer en estancias designadas conforme a la ubicación establecida en el artículo 5 de esta ley. v. Ser informada de sus derechos y deberes, desde el momento en que sea internada en el centro, de manera que se garantice el entendimiento acerca de su situación. La información deberá ser proporcionada conforme al artículo 38 de esta ley y a las demás disposiciones aplicables. vi. Recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal vii. Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios. viii. Acceder al régimen de visitas en términos del artículo 59 de esta ley. ix. Efectuar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes. x. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica. xi. A participar en la integración de su plan de actividades, el cual deberá atender a las características particulares de la persona privada de la libertad, en el marco de las condiciones de operación del centro penitenciario xii. Los demás previstos en la Constitución, tratados y las demás disposiciones legales aplicables (ccju, 2016). 	<p>Principio xiv. Trabajo</p> <p>Toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. En ningún caso el trabajo tendrá carácter aflictivo.</p> <p>Principio xiii. Educación y actividades culturales</p> <p>Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la educación, la cual será accesible para todas las personas, sin discriminación alguna, y tomará en cuenta la diversidad cultural y sus necesidades especiales...</p> <p>Principio xv. Libertad de conciencia y religión</p> <p>Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la libertad de conciencia y religión, que incluye el derecho de profesar, manifestar, practicar, conservar y cambiar su religión, según sus creencias; el derecho de participar en actividades religiosas y espirituales, y ejercer sus prácticas tradicionales; así como el derecho de recibir visitas de sus representantes religiosos o espirituales.</p> <p>Principio xii. Albergue, condiciones de higiene y vestido</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Albergue. Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras... 2. Vestido. El vestido que deben utilizar las personas privadas de libertad será suficiente y adecuado a las condiciones climáticas, y tendrá en cuenta la identidad cultural y religiosa de las personas privadas de libertad. En ningún caso las prendas de vestir podrán ser degradantes ni humillantes. <p>Principio xxi. Medidas de aislamiento</p> <p>Se prohibirá, por disposición de la ley, las medidas o sanciones de aislamiento en celdas de castigo. Estarán estrictamente prohibidas las medidas de aislamiento de las mujeres embarazadas; de las madres que conviven con sus hijos al interior de los establecimientos de privación de libertad, y de los niños y niñas privados de libertad. El aislamiento sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como un último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los establecimientos, y para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las mismas personas privadas de libertad o del personal de dichas instituciones. En todo caso, las órdenes de aislamiento serán autorizadas por autoridad competente y estarán sujetas al control judicial, ya que su prolongación y aplicación inadecuada e innecesaria constituiría actos de tortura, o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (cih, 2008).</p>

Otros derechos, que ninguno de los dos documentos contempla y que derivan del trabajo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a través de su Tercera Visitaduría General,¹⁷ son los siguientes:

- Integridad y seguridad personal.
- Privacidad.
- Asegurar el derecho al voto.
- Derecho a la comunicación de los internos con organismos protectores de derechos humanos, autoridades penitenciarias y defensores de forma ágil e inmediata.
- Priorizar y mejorar la respuesta al derecho de petición de los internos.
- Condiciones adecuadas de habitabilidad.
- Derecho a la salud sexual y reproductiva.
- Derecho a no sufrir tratos inhumanos y degradantes.
- Trato igualitario y no discriminatorio.

Además, si bien se contemplan los derechos de las mujeres en el artículo 10 del multicitado ordenamiento, aún falta garantizar aspectos tan elementales como “el derecho a la salud sexual y reproductiva, así como a la gestión e higiene menstrual”, aspecto que ha recomendado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.¹⁸ Es importante hacer visible no sólo los derechos de las mujeres en esta condición, sino los de sus hijos o hijas nacidos en prisión, así como los de las personas de la tercera edad, internos con alguna discapacidad, etcétera.

¹⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2022), *Informe de actividades 2022*, México. Disponible en <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=70087>.

¹⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2021), *El acceso de las mujeres privadas de la libertad al derecho a la salud sexual y reproductiva, así como a la gestión e higiene menstrual*, México. Disponible en <https://informe.cndh.org.mx//images/uploads/nodos/71264/content/files/CEGM.pdf>.

<i>Condición de consideración de actividades de vinculación dentro del programa postpenitenciario de los centros penitenciarios estatales, por entidad federativa según tipo de actividad</i>						
Entidad	Suscripción de convenios con instituciones públicas y/o privadas para conformar una bolsa de trabajo para la población egresada de los centros penitenciarios	Convenios con empresas para emplear a la población egresada de los centros penitenciarios	Asesoría y/o asistencia periódica a la población egresada de los centros penitenciarios	Continuación de tratamiento contra las adicciones	Creación, organización y/o administración de los albergues para la población egresada de los centros penitenciarios	Otros
Total	10	6	11	10	2	9
Baja California	1	0	1	1	0	1
Colima	1	0	1	1	0	0
Chihuahua	1	1	1	1	0	1
Ciudad de México	1	1	1	1	0	1
Guanajuato	0	1	1	1	0	0
Jalisco	0	0	0	1	0	0
México	1	0	1	1	1	1
Michoacán de Ocampo	1	0	0	0	0	0
Queretaro	1	0	1	0	0	1
Sinaloa	1	1	0	1	0	0
Sonora	0	0	1	1	0	0
Tabasco	0	0	1	0	0	1
Tlaxcala	0	0	1	1	0	1
Veracruz de Ignacio de la Llave	1	1	0	0	0	1
Yucatán	1	1	1	0	1	1

Nota: El número 1 hace referencia a las entidades federativas donde se reportó que estas actividades estaban consideradas en el programa postpenitenciario, el 0 hace referencia a aquellas en donde no se reportó que estuvieran consideradas. En los estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí y Zacatecas se reportó que no contaban con programa postpenitenciario. En los estados de Durango, Oaxaca y Tamaulipas se reportó no saberlo.

FUENTE: INEGI, Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales, 2017.

Ahora me situaré en la última etapa del sistema penitenciario que son las medidas de apoyo para las personas que concluyen su sentencia de privación de libertad para lograr su reincursión social. En este tenor, a continuación presento una tabla del INEGI de 2006 que fue reveladora, ya que existen pocas acciones para incentivar que las personas que salen de una prisión cuenten con mecanismos institucionales que las ayuden a aminorar el riesgo de volver a delinquir; pero más allá, tiene el objetivo de contribuir al desarrollo de estas personas en el seno de la sociedad a pesar de haber delinquido.

A modo de conclusión, el sistema penitenciario tiene su problema más notorio en los llamados “guetos carcelarios”, pero si usamos una metodología de fontanería descubriremos que los males están en todas sus etapas. Por ende, más allá de la declaración de inconstitucionalidad de la prisión privativa oficiosa por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a mi parecer debe fijar criterios para su uso excepcional, lo que deseo dejar patente es el anhelo por ver que en nuestro sistema judicial se dicte una sentencia estructural que obligue al Estado a invertir en la mejora de las cárceles, como lo hizo la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia 153/1998.¹⁹ Espero que sean los abogados litigantes quienes con la aspiración de mejorar el sistema penitenciario logren sentencias de este tipo y que los organismos defensores de derechos humanos continúen con esta noble labor.

¹⁹ Corte Constitucional Colombiana (1998), sentencia T-153/98. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153>.